

Ley de Indulto

(Diario Oficial

del jueves 8 de dic de 1958.-Tomo CXI. No. 33)

PODER EJECUTIVO.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

LEY DE INDULTO A LOS REOS DEL FUERO MILITAR Y FEDERAL Y A LOS DEL FUERO COMUN
DEL TERRITORIO DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.-

LAZARO CARDENAS, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, -
a sus Habitantes, sabed:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

LEY DE INDULTO A LOS REOS DEL FUERO MILITAR Y FEDERAL Y A LOS -
DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO PRIMERO.-El Ejecutivo de la Unión podrá conceder la gracia de indulto a los reos del fuero militar y federal y a los del orden común del Distrito y Territorios Federales de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.-Disfrutarán de los beneficios de esta Ley:

I.-Los reos que en virtud de sentencia ejecutoria, se encuentren compurgando una pena privativa de libertad, no mayor de dos años, siempre que entre el 16 de septiembre y el 20 de noviembre de este año hayan extinguido una cuarta parte de su condena.

II.-Los reos que, en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad mayor de dos años y menor de cinco, siempre que dentro de las fechas expresadas en la fracción anterior hayan extinguido una tercera parte de su condena.

III.-Los delincuentes que, en virtud de sentencia ejecutoria, se encuentren compurgando una pena privativa de libertad y mayor de cinco años y menor de diez, siempre que dentro de las fechas señaladas en la fracción I hayan extinguido dos quintas partes de su condena.

IV.-Los delincuentes que en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad mayor de diez años, siempre que dentro de las fechas señaladas en la fracción I hayan extinguido la mitad de su condena.

ARTICULO TERCERO.-El indulto a que se contrae esta Ley, no comprende las penas de inhabilitación o de suspensión para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo.- Tampoco releva al reo de la obligación de reparar el daño causado.

ARTICULO IV.-No podrán beneficiar del indulto:

I.-Los reincidentes;

II.-Los que hayan sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias, aun cuando no se les haya declarado reincidentes;

III.-Los calificados de toxicómanos por el Juez o por las Autoridades penitenciarias o policíacas;

IV.-Los que posean drogas enervantes o trafiquen con ellas;

V.-Los vagos y malvivientes;

VI.-Los reos de delitos oficiales a que se refiere el Artículo Ciento doce-112, de la Constitución General de la República;

VII.-Aquellos que, por la gravedad del delito cometido, sus antecedentes personales, su conducta o sus peculiaridades individuales y sociales revelen un estado peligroso que aconseje su no-reintegración al seno de la colectividad y

VIII.-Aquellos a que se refieren los Artículos 67 y 68 del Código Penal.

ARTICULO QUINTO.-Serán requisitos indispensables para disfrutar de la gracia que concede esta Ley, los siguientes:

I.-Que el sentenciado no quede comprendido entre los que menciona el Artículo Cuarto y

II.-que hayan tenido buena conducta durante el tiempo de privación de su libertad.

ARTICULO SEXTO.-La tramitación y ejecución de los indultos a los que se refiere esta Ley, se harán por el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de reos del fuero federal o del fuero común del Distrito y Territorios Federales, y por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se trate de reos del fuero militar.

ARTICULO SEPTIMO.-Los reos que se consideren comprendidos en lo prevenido en esta Ley y quieran disfrutar de sus beneficios, ocurrirán por escrito al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación o a sus Delegaciones en los Territorios Federales o a la Secretaría de la Defensa Nacional, en sus respectivos casos y acompañarán a su solicitud un informe del Jefe del establecimiento penal acerca del tiempo de la sanción, que hayan compurgado.

ARTICULO OCTAVO.-La Secretaría de Gobernación o de la Defensa Nacional, para resolver las solicitudes de indulto, pedirán a las autoridades respectivas las siguientes constancias:

I.-Copia certificada de la sentencia, en caso de no existir en el expediente;

II.-Copia certificada de las anotaciones de los libros de la prisión sobre mala conducta, castigos impuestos o ~~mexicanas~~ menciones laudatorias;

III.-Ficha signalética en caso de no haberla en el expediente.

ARTICULO NOVENO.-Los Delegados del Departamento de Prevención Social en los Territorios Federales, enviarán a la Secretaría de Gobernación, debidamente integrados y para los efectos de su resolución, los expedientes de indulto que ante ellos se promuevan.

ARTICULO DECIMO.- para que la tramitación de las solicitudes de indulto no sufran demora, las autoridades que deban expedir las constancias que soliciten las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, o los Delegados de Prevención Social en los Territorios, las remitirán con la debida oportunidad.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.-La concesión del indulto a reos de los delitos políticos queda a prudencia y discreción del Ejecutivo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.-Tan solo para los efectos de esta Ley se entenderán modificadas las disposiciones que a ella se opongan.

Marcelino Barba González, D. P.-Guillermo Flores Muñoz, S.P.-David Pérez -- Rulfo, D. S.-Camilo Gastelum, S.S.-Rúbricas.-

En cumplimiento de los dispuesto en la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal en la ciudad de México, D. F., a los 11 días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.- LAZARO CARDENAS .-Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, Manuel Avila Camacho.-Rúbrica.

/ghm.

LEY DE INDULTO

(Diario Oficial del sábado 27 de enero de 1940). Tomo CXVIII. No. 23.

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION.-

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos-a sus habitantes, SABED:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

LEY DE INDULTO A LOS REOS DE LOS FUEROS MILITAR Y FEDERAL Y A LOS DEL ORDENO COMUN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

ARTICULO PRIMERO.-El Ejecutivo de la Unión podrá conceder la gracia de indulto a los reos de los fueros militar y Federal y a los del orden común del Distrito y Territorios federales, de acuerdo con lo establecido en esta Ley.

ARTICULO SEGUNDO.-Disfrutarán de los beneficios del indulto:

I.-Los reos que en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad hasta de CINCO AÑOS, siempre que en 20-- de noviembre de este año hayan extinguido UNA CUERTA PARTE de su condena.

II.-Los delincuentes que en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad MAYOR DE CINCO AÑOS Y SIN EXCEDER DE DIEZ, siempre que en la fecha señalada en la fracción I de este Artículo hayan extinguido DOS QUINTAS PARTES DE SU CONDENA.

III.-Los delincuentes que en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad MAYOR DE DIEZ AÑOS, siempre que dentro de la fecha señalada en la fracción I de este Artículo hayan extinguido UNA TERCERA PARTE DE SU CONDENA.

ARTICULO TERCERO.-No podrán gozar de los beneficios de esta Ley:

I.-Los reincidentes.

II.-Los que hayan sido condenados ejecuoriamente en diversas sentencias,--- aun cuando no sean reincidentes.

III.-Los toxicómanos.

IV.-Los traficantes de drogas enervantes.

V.-Los vagos y malvivientes.

VI.-Los reos señalados en el Artículo 112 de la Constitución General de la República.

VII.-Aquellos que, por sus antecedentes personales, su conducta o sus peculiaridades individuales y sociales y por los resultados del examen que al procesárseles les hubiera practicado el médico psiquiatra, revelen un estado peligroso que aconseje su no-reintegración al seno de la colectividad; y

VIII.-Aquellos a los que se refieren los Artículos 67 y 68 del Código Penal ARTICULO CUARTO.-para disfrutar de la gracia que concede esta Ley, son indispensables los siguientes requisitos:

I.-Que el reo no sea afectado por las especificaciones del Artículo 30. de este ordenamiento y

II.-Que la conducta observada durante la prisión sea una base para impedir sobre su corrección moral.

ARTICULO QUINTO.-Cuando se trate de reos del fuero federal o del fuero común del Distrito y Territorios Federales es competente el Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, para tramitar y ejecutar los indultos a que se contrae esta Ley; y cuando se trate de reos del fuero militar lo es de la Secretaría de la Defensa Nacional.

ARTICULO SEXTO.-De conformidad con lo establecido en el Artículo 50. de esta Ley, los reos que se consideren con derecho a disfrutar de sus beneficios, deberán ocurrir por escrito al Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación o a sus delegaciones en los Territorios federales, o a la Secretaría de la Defensa Nacional, en sus respectivos casos, debiendo acompañar a su solicitud los siguientes documentos:

I.-Infoemdel Director del Establecimiento Penal acerca del tiempo de la sanción que haya compurgado.

II.-Copia certificada de la sentencia; y

III.-Copia certificada sobre la conducta que haya observado el reo, los castigos que se le hubieren impuesto y las menciones honoríficas.

ARTICULO SEPTIMO.-Para la pronta resolución de las solicitudes de indulto-- que se promuevan ante los Delegados del Departamento de Prevención Social,- en los Territorios federales, estos cuidarán de enviar inmediatamente a la Secretaría de Gobernación los expedientes respectivos.

ARTICULO OCTAVO.-Para que la resolución de las solicitudes de indulto no sufra retraso, las autoridades que deben expedir las constancias de que habla el artículo 60. de esta Ley, tienen la obligación de hacerlo durante los --

primeros quince días de la fecha en que hagan su solicitud los interesados.
ARTICULO NOVENO.-La gracia de indulto a que se refiere esta Ley no comprende a reos de delitos políticos.

ARTICULO DECIMO.-Únicamente para los efectos de esta Ley se entenderán modificadas las disposiciones que a ella se opongan.

José Escudero Andrade, D.P.-Francisco López Cortés, S.P.-José Zavala Ruiz,-D.S.-Bartolo Flores,S.S.-Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo federal, en la Ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.- LAZARO CARDENAS. Rúbrica.- El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Ignacio García Téllez, Rúbrica.-

LEY DE INDULTO

(Diario Oficial del sábado 28 de noviembre de 1942.-Tomo CXXXV. No. 23).

PODER EJECUTIVO.
SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

MANUEL AVILA CAMACHO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos a sus habitantes, SABED:

Que en uso de las facultades extraordinarias que para legislar en los distintos ramos de la administración pública me ha concedido en su Artículo 5o. el Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión, publicado en el DIARIO OFICIAL el 2 de junio último, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1o.-El Ejecutivo de la Unión podrá conceder la gracia de indulto a los reos de los fueros militar, federal y del orden común del Distrito y Territorios federales, ~~enaxkasxpr~~ de acuerdo con las prescripciones de esta Ley.

ARTICULO 2o.-Disfrutarán de los beneficios del indulto:

I.-Los reos que en virtud de sentencia ejecutoria se encuentren compurgando una pena privativa de libertad hasta de CINCO AÑOS, siempre que el día de la publicación de esta Ley hayan extinguido LA CUARTA PARTE DE SU CONDENA.

II.-Los delincuentes que por sentencia ejecutoria deban compurgar una pena privativa de la libertad DE CINCO A DIEZ AÑOS, siempre que en la fecha de la publicación de la presente Ley hayan extinguido DOS QUINTAS PARTES DE SU CONDENA.

III.-Los delincuentes que en virtud de sentencia ejecutoria deban compurgar una pena privativa de libertad mayor de DIEZ AÑOS, siempre que en la fecha de la publicación de la presente Ley hayan extinguido LA MITAD DE SU CONDENA.

ARTICULO 3o.-El indulto a que se contrae esta Ley no comprende las penas de inhabilitación, de invalidación o de suspensión, para el ejercicio de profesiones, derechos civiles o políticos o para desempeñar determinado cargo o empleo.

ARTICULO 4o.-No podrán gozar del indulto:

I.-Los reincidentes.

II.-Los que han sido condenados ejecutoriamente en diversas sentencias y aun cuando no se les haya declarado reincidentes.

III.-Los calificados de toxicómanos por el Juez o por las autoridades penitenciarias o policías.

IV.-Los condenados por traficar con drogas enervantes.

V.-Los condenados por vagos o malvivientes.

VI.-Los reos de delitos oficiales a que se refiere el Artículo 112 de la Constitución General de la República.

VII.-Aquellos que, por la gravedad del delito cometido, sus antecedentes personales, su conducta o peculiaridades individuales o sociales, revelen un estado peligroso que aconseje su no-reintegración al seno de la colectividad.

VIII.-Aquellos a que se refieren los artículos 67 y 68 del Código Penal.

ARTICULO 5o.-para obtener la gracia que concede esta Ley son indispensables los siguientes requisitos:

I.-Que la conducta observada durante la prisión sea una base para inferir sobre su corrección moral.

II.-Que hayan cubierto la reparación del daño u otorgado garantía para ello.

ARTICULO 6o.-La tramitación y ejecución de los indultos a que se refiere esta Ley se hará por conducto del Departamento de Prevención Social de la Secretaría de Gobernación, cuando se trate de reos del fuero federal o del fuero común del Distrito y Territorios federales, y por la Secretaría de la Defensa Nacional, cuando se trate de reos del fuero militar.

ARTICULO 7o.-Las defensorías de ficio de los fueros común del Distrito y Territorios federales, Federal y Militar tienen la obligación de patrocinar y gestionar en todos sus trámites las solicitudes de indulto de los reos que carezcan de recursos para pagar abogados particulares.

ARTICULO 8o.-Los reos que se consideren comprendidos en los beneficios de esta Ley ocurrirán por escrito a dicho Departamento de Prevención Social o a sus Delegaciones en los Territorios federales o a la Secretaría de la Defensa Nacional, en sus respectivos casos, acompañando a su solicitud un informe del Jefe del Establecimiento Penal, acerca del tiempo de la sanción que han compurgado.

ARTICULO 9o.-La Secretaría de Gobernación o de la Defensa Nacional, para resolver las solicitudes de indulto, pedirán a las autoridades respectivas las siguientes constancias:

I.-Copia certificada de la sentencia en caso de no haberla en el expediente.

II.-Copia certificada sobre la conducta que haya observado el reo, castigos impuestos y menciones laudatorias.

III.-Ficha signalética, en caso de no existir en el expediente, o la partida respectiva.

IV.-Informe policiaco acerca de sus antecedentes.

ARTICULO 10.-Los Delegados del Departamento de Prevención Social en los Territorios federales enviarán a la Secretaría de Gobernación debidamente integrados y para los efectos de su resolución, los expedientes de indulto -- que ante ellos se promuevan.

ARTICULO 11.-Para la tramitación de las solicitudes de indulto, las autoridades que deban expedir las constancias ~~Méjico~~ que soliciten las Secretarías de Gobernación, de la Defensa Nacional o los Delegados de Prevención Social en los Territorios, las remitirán con carácter de urgente.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D.F.,

a los veintiún días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.-

MANUEL AVILA CAMACHO.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de la Defensa Nacional, LAZARO CARDENAS.-Rúbrica.-El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Miguel Alemán.-Rúbrica.-

Nombre de archivo: ARTICULO

Directorio: C:\Documents and Settings\JOSEFINA\Mis documentos

Plantilla: C:\Documents and Settings\JOSEFINA\Datos de programa\Microsoft\Plantillas\Normal.dot

Título:

Asunto:

Autor: El Retiro

Palabras clave:

Comentarios:

Fecha de creación: 15/05/2011 9:28:00

Cambio número: 114

Guardado el: 19/05/2011 15:08:00

Guardado por: El Retiro

Tiempo de edición: 1,654 minutos

Impreso el: 19/05/2011 15:10:00

Última impresión completa

Número de páginas: 6

Número de palabras: 1 (aprox.)

Número de caracteres: 9 (aprox.)